



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNANDEZ. PRESIDENTE

EXP. No. CU-JD-96/05
OFICIO No. JD-507/05

RECOMEDACIÓN No. 20/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ

MORALES Chihuahua, Chih. a 4 de

MUNICIPAL MADERA. Presente.-

----- Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado ba número **CU-JD-96/05**, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. Q** contra actos que considera violatenos de sus derechos fundamentales por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado B y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I. - HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 03 de noviembre del 2005, la **C. Q** presentó queja ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por actos imputados al Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, agregando copias simples de las documentales que considero pertinentes; la queja fue presentada en los términos siguientes: *"El día 25 de octubre presente año, tube una dificultad por riña entre mis dos hijas, mas bien por Nayeli, tiene 13 años, la mas pequeña de 11 años no participó. Por ese motivo con la hija de 11 años de Alejandrina Torres Rascón la mencionada me deja dicho me va a demandar. Yo fui a su casa para hablar con ella que no había necesidad de tanto, aclaro en ningún momento entre a su domicilio. Cuando discutimos ambas, salió dentro de su casa el C. Jesús García Rdzuez agrediéndome sin ningún comentario me empezó a dar de golpes como se puede constatar. Posteriormente me presenté a la Comandancia de Seg. Pública se me extendió el certificado. Cabe mencionar estos hechos sucedieron a las 4 horas A. M. Aprox. Duré en esa mencionada una hora para la presentación de Jesús García, me desesperé y me regrese a otros asuntos avisar a mi trabajo fui también a averiguaciones previas a levantar mi*



v. **II - I**
yy

queja, después de estos trámites, regreso a las 11 horas A. M. y aún no presentaban al mencionado. Yo me regrese a mi casa a bañarme por que aún estaba llena de cabellos y de sangre. A las dos de la tarde regreso y el estaba sentado en las oficinas de la Comandancia, al preguntar por que no estaba detenido, me dijeron, por que ya estaba en libertad, ya que mis lesiones no eran graves, aquí me percaté de que como me dijo él, con el no se podía hacer nada, ya que el tiene dinero y abogado, sobre todo influencias con "Pepe Vázquez" Pie. Mpal. regresé por que era muy fuerte mi dolor de cabeza. Por que le dije a quien me atendió por la ventanilla, yo le dije exijo me canalizen a un médico mi dolor de cabeza es muy fuerte. Me enviaron con el Dr. Sergio Yáñez y no me atendió por que necesitaba me atendiera pero necesitaba orden de la ambulancia, o que fuera a pagar el responsable de las lesiones. Por lo que tuve que regresar de nuevo y el C. Jesús García amiguísimo de los influyentes no se encontraba. Lo localizaron en su Dom. vía telefónica de Seg. Pública y se presentó la Esposa Alejandrina Torres a pagar en la Clínica de la Montaña. Pero sigo con problemas de salud. Envío esta queja para conocimiento de cómo están las cosas en seg. Pública ya que este señor jamás a pesar de mi reporte y lesiones comprobadas jamás fue internado en una celda, siempre estuvo dentro de las oficinas se había dado el llamado "influyentismo", el compañerismo y jamás estuvo detenido 5 horas como lo arreglan en la ficha, yo estube pendiente eran las 11 horas y aún no lo presentaba la patrulla ¿cómo es que aparece detenido alas 9.30 de la mañana? Si fui a A. Previas me tomaron la queja y el cuando regresé no estaba, eran las 11 horas. Tengo conocimiento que quien ordenó su salida fue el Director de Seg. Pública, amigo del mencionado, mi esposo ~~X~~ quien me acompañó siempre, es testigo que este sujeto (que incluso es cuñado de mi esposo) jamás estuvo detenido, y menos permaneció nunca encerrado y menos aún por cinco horas como lo marca la ficha de detenido, mi asunto está integrándose en A. Previas, envío copia de los Médicos que certificaron mis lesiones aún están las huellas en mi rostro, debo acudir según envío del Dr. Ismael Pérez Legista a la Cd. de Cuauhtémoc para que se me practique una tomografía ya que me duele la nariz, boca y cabeza, el certificado definitivo se me dará después de esos estudios, pero yo quiero denunciar el por qué actúan así los funcionarios de Seguridad Pública ¿Por qué tanta tolerancia al amigo? ¿Por qué no actúan por igual con todos los ciudadanos? Ya que es falsa la hora de detención de Jesús García, está arreglada con mentiras, falso que halla pasado una celda se fue sin pagar nada ¿Por qué esa consideración de requerir cuando ya estaba en libertad que pagara el médico y gastos? Cabe mencionar el Juez Calificador de nombre Julián Dozal me atendió muy bien cabe ser honesta y decir el comandante Soto ordenó no le dieran libertad todavía y que antes debía liquidar gastos de reparación de daños, pero quien giró la orden de salida fue el Director de Seg. Pública si yo permanezco pendiente una hora, aún no se presenta regreso a las 11 horas y minutos aún no lo han detenido si a las dos de la tarde ya estaba en libertad ¿Dónde están las 5 horas de arresto que marca la ficha. Agradezco su atención y se los hago saber para que estos casos ya no se den ¿se podrían impedir estas anomalías? Gracias de antemano."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, esto es, el Presidente Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, éste lo rindió en los siguientes términos: "... así mismo y con fundamento en los artículos 33, 36 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en atención al oficio No. JD-448/05 del expediente CU-JD-96/05, correspondiente a la queja interpuesta por la C. [redacted] le envió la información que solicita. Esto con el fin de manifestarle que los hechos que menciona la persona antes mencionada no sucedieron de la manera que los describe en la queja. Primero que nada, el trato que se le da a todos los ciudadanos es igual, no existe el llamado influyentismo ya que el C. Héctor Jesús García ingresó a los separas de seguridad pública el día 25 de octubre del año 2005 a las 9:30 horas como lo indica la ficha de detenido (misma que se anexa al presente escrito) y dando la salida de la mencionada persona el mismo día a las 14:40 horas, cumpliendo con el arresto correspondiente. Además de cumplir con el arresto, se hace por parte del C. Jesús García el pago de certificado médico a favor de la quejosa, en el cual se observa que las lesiones son aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, así mismo se realizó el pago de la multa correspondiente, expidiéndosele de la misma recibo num. 934..."; Copia certificada del recibo que se le extendió al Héctor Jesús García por la cantidad de trescientos pesos el día 28 de octubre del 2005 por parte de la comandancia de policía de Madera, Chihuahua; copia certificada del certificado de lesiones que expidiera el C. médico legista, Dr. Ismael Pérez Hernández a la hoy quejosa [redacted] y en el cual se califico las lesiones como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legal; copia certificada de la ficha de detenido que se elaborara a Héctor Jesús García el día 25 de octubre del 2005 por parte de la comandancia de policía de ciudad Madera y en el que se aprecian las particularidades de su detención.

Por otra parte al momento que se radicó la queja se solicitó información al Sub Procurador de Justicia Zona Occidente y de Derechos Humanos por lo que respecta a las actuaciones del Sub Agente del Ministerio Público de Ciudad Madera, Chihuahua para corroborar el dicho de la quejosa [redacted] en el sentido de que compareció a esas oficinas del Ministerio Público de Ciudad Madera a presentar su Denuncia y/o Querrela, confirmándose lo anterior y encontrarse visibles repetidamente a fojas 25 a 35 y 38 a 50 del sumario, las cuáles contienen el siguiente material demostrativo: a) Denuncia y/o querrela presentada por la Ofendida [redacted] ante el Sub Agente del Ministerio Público de Ciudad Madera el día 25 de octubre del 2005, visible a fojas 28, 29, 42 y 43 del sumario; b) Certificado Previo de Lesiones practicado a la Ofendida por parte del Médico Legista el día 25 de octubre del 2005, visibles a fojas 32 y 46 del sumario; c) Testimonial a cargo del C. Rubén Torres Granados, vertida ante el Órgano Investigador el día 25 de octubre del 2005, visible a fojas 33 y 47 del sumario; d) Testimonial a cargo de la menor Alejandra Nallely Torres y Karla Denis de apellidos Torres Ríos, vertida ante el Órgano Investigador el día 26

de octubre del 2005, visibles a fojas 34, 35, 48 y 49 del sumario; y e) Oficio de presentación que se le dirige a Alejandrina Torres Rascón por parte del Sub Agente del Ministerio Público de Ciudad Madera para que declare en relación a los hechos por los cuáles fuera lesionada la hoy quejosa, visible a fojas 50 del sumario; por su parte, la Jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chihuahua, Licenciada Ethel Garza Armendáriz remitió otro tanto de las actuaciones que realizara el Sub Agente del Ministerio Público de Ciudad Madera, las cuales son las mismas que se relacionaran con anterioridad y adicionalmente citatorio que se les enviara a los inculpados Alejandrina Torres Rascón y Héctor Jesús García Rodríguez y que para los efectos legales conducentes se tienen por reproducidos en su totalidad en este momento.

TERCERO.- Atento a la información existente en lo denunciado por la quejosa y las actuaciones de la autoridad responsable que agregó a su denuncia la afectada a través de las documentales correspondientes y que posteriormente se corroborarán con el informe que rindiera la autoridad responsable, como la información rendida por el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente y el Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en vía de investigación para corroborar el dicho de la denunciante, se ordenó mediante fecha 17 de noviembre del 2005, dar vista a la quejosa con la información que rindiera el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente para documentar su dicho y la documentación que había agregado ella misma sobre las actuaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad Madera, Chihuahua, para que en el término de diez días ofreciera las pruebas que considerara oportunas y necesarias para sustentar su dicho, en atención que de la información existente en los autos se desprende que la autoridad se ha conducido con verdad no obrando prueba contrario de ello, acuerdo que se le notificó el mismo día 17 de noviembre del 2005 exponiendo la quejosa que lo oía, quedaba enterada y firmaba para constancia, por lo que habiendo transcurrido el término concedido sin que realizara manifestación alguna, se procede emitir la resolución, tomando en cuenta las siguientes:

II.-EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este Organismo, por la **C. [REDACTED]** por presuntas violaciones en sus derechos, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero y visible a fojas 1 a la 3 del sumario.

2.- Oportuna respuesta a la información solicitada al Sub Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua Zona Occidente y del Sub Procurador de Derechos Humanos, transcrito en lo conducente en el segundo de los hechos, visible a fojas 25 a 35 del sumario.

3.- Documentales donde se acreditan las actuaciones de la Autoridad Responsable y que agregara a su queja la denunciante, visibles a fojas 6 a 12 del sumario.

4.- Vista que se le dio a la quejosa respecto a que aportara pruebas para sustentar su dicho mediante fecha 17 de noviembre del 2005 y notificación de dicho acuerdo que se le realizara con la misma fecha, visible a fojas 37 y 37 vuelta del sumario.

5.- Constancia de fecha 30 de noviembre del 2005 en la que se especifica que transcurrió el término concedido a la quejosa para que aportara las pruebas de su parte, sin que lo hiciera, visible a fojas 52 del sumario.

6.- Informe que rinde la autoridad responsable, presidente Municipal de Madera, Chihuahua, visible a fojas 53 a 57 del sumario.

7.- Acuerdo de fecha 23 de enero del 2006 en el que se declara concluida la investigación toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar y se ordena emitir sentencia a la brevedad posible, la que se dicta en este acto al tenor de los siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 43 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal en cita, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado los Derechos Humanos de la quejosa al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia del suscrito visitador con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Por tanto, corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte de [REDACTED] quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violaciones de sus derechos humanos, teniendo así, que los hechos que narra la quejosa en su reclamo han quedado plenamente acreditados en autos, pues efectivamente de los mismos se desprende que el día 25 de octubre del 2005, aproximadamente a las cuatro de la mañana, la hoy quejosa [REDACTED] se dirigió a la propiedad de **Alejandrina Torres Rascón** para tratar de hablar con ella respecto a por que razón le dejó dicho con su menor hija **Nayeli**

que la iba a demandar, por lo que al momento de encontrarse discutiendo el tema con **Alejandrina Torres Rascón** salió el esposo de **Alejandrina Torres** de nombre **Héctor Jesús García Rodríguez** y la golpeó en la cabeza y cara, ocasionándole lesiones de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, que cuando resultó lesionada la quejosa se dirigió aproximadamente como a las ocho de la mañana a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera a poner su queja ante esa Dirección, por lo que se le recibió la misma y avocándose los policías municipales a detener al infractor, que ella estuvo esperando cerca de una hora para ver si lo traían y que al ver que no llegaban, ella se desesperó y se dirigió a avisar a su trabajo lo sucedido, como también al Departamento de Averiguaciones Previas de Ciudad Madera a interponer su querrela, que posteriormente regresó a la Dirección de Seguridad Pública a las once de la mañana y aún no se presentaba el infractor, por lo que ella se regresó a su casa a bañarse puesto que todavía traía sangre y cabellos; que a las dos de la tarde regresó y fue cuando vio sentado al infractor en las oficinas de la Comandancia y que al preguntar que por que no estaba detenido en una celda le dijeron que ya estaba en libertad puesto que había pagado la multa, además que las lesiones que le habían ocasionado no eran de aquellas que se consideraban graves, que después de ello estuvo realizando una serie de gestiones para que la atendieran médicamente logrando la atención y por conducto de la Dirección de Seguridad Pública logró que le pagaran los gastos de atención médica el infractor. Lo anterior se acredita con la declaración que presentara la quejosa ante esta Visitaduría, la cual es de concedérsele valor probatorio por no ser inverosímil, no considerarse falsa y por el contrario corroborarse con diversos medios probatorios como lo son las documentales simples que anexara la propia quejosa en su reclamo y que se cotejaron con los anexos que remitiera la autoridad responsable al rendir el informe solicitado, el cual al momento de rendirse en los términos del los artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, que las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, como también colaborarán dentro del ámbito de su competencia, por tanto merece valor probatorio.

Por otra parte se corrobora la versión de la quejosa con las documentales públicas que remitiera en copia certificada el Sub Agente del Ministerio Público en Ciudad Madera, el cual de igual forma merece valor probatorio por haberse expedido por un funcionario público en actual ejercicio de sus facultades y atribuciones, además en los términos del artículo 53 y 55 ya referidos en las líneas que anteceden, por lo anterior es que se tiene por acreditado plenamente los hechos que plantea la quejosa en su denuncia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.

CUARTA.- Ahora bien, una vez que se tienen plenamente acreditados los hechos, procederemos a determinar si de ellos se desprende violaciones en los derechos fundamentales de la quejosa por parte de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera, teniendo así, que de éstos hechos, sí tenemos que se actualizan violaciones en sus derechos, toda vez que de ellos se desprende que la autoridad señalada como responsable omitió ajustar sus actuaciones a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 fracción Cuarta y su correlativo artículo 144 del Código de Procedimientos Penales cuando respectivamente establecen que: Artículo 16 Constitucional *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*.

En este sentido, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua: *"Los funcionarios y agentes de la Policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho."*

En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad. -._

Se entiende que hay delito flagrante: a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir; b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación; c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo. Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18y 19 del Código Penal."

Ahora bien, en atención del contenido de los precitados artículos, tenemos que efectivamente elementos de Seguridad Pública del Municipio de Madera una vez que recibieron la queja a las ocho treinta horas de la mañana, donde se hizo de conocimiento la agresión y lesiones que había sido objeto la quejosa por parte de Héctor Jesús García Rodríguez el día 25 de octubre del 2005, se trasladaron al domicilio del inculpado Héctor Jesús García Rodríguez para que respondiera por los hechos que le inculpaban, por lo que fue detenido y trasladado a los separes de seguridad pública, lugar donde ingresó a las nueve horas con treinta y cinco

minutos y permaneció detenido hasta las catorce horas con cuarenta minutos, por lo que luego de pagar una multa de trescientos pesos se le dejó en libertad, sustentando dicha liberación la Dirección de Seguridad Pública de Madera, en que las lesiones que le había ocasionado el inculpado a la quejosa , eran de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban consecuencias médico legales, según certificado médico que había practicado el médico Israel Pérez Hernández. Con ello suplieron las funciones propias y exclusivas del Ministerio Público que le consigna la Constitución Federal en el artículo 21 de la constitución federal cuando señala que: "... *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*", ello al calificar el tipo de lesiones que ocasionó el inculpado Héctor Jesús García a la quejosa, dejándolo en libertad, aduciendo que las lesiones que ocasionara a  son de aquellas que no necesariamente se sancionan con pena privativa de libertad conforme lo prevé el artículo 198 fracción primera del código penal cuando señala que: "*Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán: I. - Hasta seis meses de prisión o multa hasta de cuarenta y cinco veces el salario, cuando la lesión no tarde en sanar más de quince días*".

Con lo anterior otorgó la libertad al inculpado incurriendo en una conducta ilícita, con su actuar se sustituyó en funciones propias y exclusivas del Ministerio Público, pues debió de limitarse a realizar la consignación del detenido ante el representante social, mediante el informe por escrito, exponiendo los pormenores de la detención y haciendo referencia a la evidencia material producida, como al nombre y domicilio de la ofendida y del o los testigos del hecho para el caso de que existieran, siendo responsabilidad de la quejosa el comparecer a interponer la querrela ante el Ministerio Público de Madera dentro de las posteriores veinticuatro horas que se pusieran a disposición de la autoridad investigadora a Héctor Jesús García Rodríguez, autoridad que en su caso dispondría lo subsecuente en relación con la situación legal del detenido, mas ello se insiste no corresponde a la competencia de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que definitivamente al no ajustarse las actuaciones a lo que marca la normatividad, se violenta con ello los derechos humanos de la quejosa  por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Madera.

QUINTA.- Al momento en que la autoridad señalada como responsable actuó fuera de su competencia dejando en libertad al detenido, incurrió en violación a los derechos humanos de , tal como ha quedado demostrado, con ello incurre en responsabilidad administrativa, y por tanto debe ser sancionada de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I cuando señala que: "*Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones:*

fracción I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión."*

En el caso particular, se omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, toda vez que supliendo las facultades y atribuciones del Ministerio Público, se dejó libre a la persona que lesionara a la hoy quejosa, ejerciendo indebidamente una atribución que no le corresponde a la competencia, por tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas, debe instaurarse por parte del Presidente Municipal de Madera, procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a que haya lugar derivadas del ejercicio de atribuciones que no establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, con fundamento a lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A Usted C. José Alfredo Vázquez Fernández, Presidente Municipal de Madera, se sirva girar sus instrucciones al órgano de control interno, para que radique procedimiento administrativo a los servidores públicos que autorizaron la libertad del detenido, sin que haya sido puesto a disposición del Ministerio Público, y tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en lo futuro, al ser detenida cualquier persona por la comisión de algún delito, indistintamente se ponga a disposición del Ministerio Público y sea esta autoridad la que determine lo conducente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
, >RESIDENTE.

c.c.p. C. ☉ Para su conocimiento.

c.c.p. C. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.